



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 8, Volumen 4
Serie Latinoamérica
Enero- junio 2017

www.primerainstancia.com.mx

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE
REDACCIÓN DE LA *REVISTA JURÍDICA*
PRIMERA INSTANCIA

DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Profesor de la Universidad
Autónoma de Chiapas. México

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé
Profesor de la Universidad Nacional
Autónoma de México

DIRECTORES ADJUNTOS

Dr. Alfonso Jaime Cubides Cárdenas
Profesor de la Universidad Católica de
Colombia

Dr. Juan Marcelino González Garcete
Profesor de la Universidad Nacional de
Asunción, Paraguay

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Luis-Andrés Cucarella Galiana
Profesor de la Universidad de Valencia
España

Dr. Javier Rojas Wiemann
Abogado. Asociación de Abogados de Itapúa.
Miembro fundador del Instituto Itapuense de
Derecho Procesal, Paraguay

Dr. Pablo Darío Villalba Bernié
Abogado. Profesor de la Universidad Católica
de Encarnación, Paraguay

Dr. René Moreno Alfonso
Abogado. Profesor de la
Universidad
Republicana, sede Bogotá, Colombia

Dra. Pamela Juliana Aguirre Castro
Profesora de la Universidad Andina Simón
Bolívar, sede Quito y Universidad de
Especialidades Espíritu Santo; Universidad
Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha
Profesora en la Universidad Federal de Santa
María, Brasil.



Revista Jurídica Primera Instancia Online.

Serie Latinoamérica, No. 08, volumen 4, enero
- junio 2017. ISSN en trámite, destinada a la
difusión del conocimiento jurídico
especialmente el de carácter adjetivo, con
participaciones esencialmente de los miembros
del *Colegio de Abogados Procesalistas*
Latinoamericanos.

Boulevard Presa de la Angostura 215-12,
fraccionamiento Electricistas Las Palmas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. C.P. 29040,
Tel. (052) (961) 6142659

www.primerainstancia.com.mx,

Editor: Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Diseño: Alfonso Damián Martínez Hernández
Asistente editorial: Neidaly Espinosa Sánchez
Reserva de Derechos al Uso Exclusivo

**No. 04-2016-042511234500-102, otorgado por
el Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

Las opiniones expresadas por los autores no
necesariamente reflejan la postura
del editor de la publicación.

Queda prohibida la reproducción total o
parcial de los contenidos e imágenes de la
publicación sin previa autorización del
Colegio de Abogados Procesalistas
Latinoamericanos.

E-Mail Comité Editorial:
primerainstancia@Outlook.com

CAPL

COLEGIO DE ABOGADOS PROCESALISTAS LATINOAMERICANOS

DIRECTORIO GENERAL

Presidente

Alfonso Jaime Martínez Lazcano
(México)

Secretario General

Pablo Darío Villalba Bernié
(Paraguay)

Secretario Adjunto

Oscar Bajas Sánchez
(México)

Vicepresidente

Zona Centroamérica, Caribe y Sur 1

René moreno Alfonso
(Colombia)

Vicepresidente

Zona Sur 2

Jania Maria Lopes Saldanha
(Brasil)

Vicepresidente

Zona Sur 3

Patricio Alejandro Maraniello
(Argentina)

Vocal

Alfonso Herrera García
(México)

Vocal

Pamela Juliana Aguirre Castro
(Ecuador)

Vocal

José López Oliva
(Colombia)

Vocal

Merly Martínez Hernández
(México)

Vocal

Javier Rojas Wiemann
(Paraguay)

Vocal

Boris Wilson Arias López (Bolivia)

Vocal

Jaime Alfonso Cubides Cárdenas
(Colombia)

Vocal

Rovelio Tul
(Guatemala)

Comisionado en Europa

Luis Andrés Cucarella
(España)

SOCIOS HONORARIOS

Eduardo Andrés Velandia Canosa
(Colombia)

Hugo Carrasco Soulé
(México)

MIEMBROS

Alamilla García María Asunción (México)

Alfredo Islas Colín (México)

Ana Karina Arroyo Velázquez (México)

Cynthia Abarca Hernández (México)

Díaz Alvarado Alejandra (México)

Gilberto Pichardo Peña (México)

Jesús Antonio Piña Gutiérrez (México)

Jorge Alberto Rodríguez Terzano (Argentina)

Juan Carlos Pérez Colman (Argentina)

Juan Marcelino González Garcete Paraguay)

Luis Arturo Ramírez Roa (Colombia)

Luris Barrios Chávez (Panamá)

Maday Merino Damián (México)

Manuel Argaez de los Santos (México)

Manuel Bermúdez Tapia (Perú)

Manuel Díaz Rojas de Silva (México)

Margarita C.Galván Escobar (México)

Mejía López Francisco (México)

Mónica Seis González (México)

Paola Jackeline Ontiveros Vázquez (México)

Roxana del Valle Foglia (Argentina)

Thiago Azevedo Guilherme (Brasil)

Editorial

Desobediencia adelantada a las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH). Es claro que los únicos que “no se quieren dar cuenta” de la gravedad por la que atraviesa el país en materia de derechos humanos son las autoridades; la posición es clara: no coadyuvar y evadir dictámenes de los organismos internacionales, sean del sistema universal o regional de protección de derechos humanos del cual México es Estado parte por decisión soberana. Inclusive, existen señalamientos de nuestro vecino del norte respecto a que las fuerzas de seguridad participan en homicidios, casos de tortura y desapariciones forzadas de ciudadanos, en su informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el mundo.

¿Cuál debe ser la esperanza o garantía para proteger eficazmente los derechos humanos de las personas en la tierra donde nació el juicio de amparo como un medio protector contra la arbitrariedad y las injusticias? Necesariamente el cumplimiento de los nuevos paradigmas del derecho, que ha surgido producto de crisis humanitarias a causa de las guerras, la miseria, la desigualdad, la barbarie, entre tantos males.

El derecho no es patrimonio de ningún país, el nuestro se regula por leyes basadas, en su mayoría, en ideas surgidas en otros lares, no han sido inventos de los legisladores, hay que reconocerlo, en forma afín la tecnología que usamos cotidianamente.

La esperanza o la garantía para proteger eficazmente a las personas de los perpetradores de la dignidad humana en última instancia son los jueces. Quienes deben interpretar las disposiciones no con base en consignas políticas o caprichos patrioterros, sino tomando como base el derecho y el caso concreto. Pero, ¿cuándo los mandatos son claros y las respuestas no coinciden con los criterios judiciales?, cuando quienes trasgreden al derecho son los jueces, muere la esperanza o la garantía del proceso.

La Corte IDH en cuatro de sus sentencias (Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores), condenó a México, entre otras razones, por no contar con un recurso que fuera eficaz para proteger los derechos humanos, y hasta el 15 de abril de 2015 la Corte IDH decidió que el “Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia”, pero “ha dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

México es Estado parte en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) desde el 24 de marzo de 1981, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

La CADH dispone, en el artículo 67: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En el siguiente numeral: 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Sin entrar a una discusión sobre el rango del derecho nacional ¹ante el internacional desde la

¹ “Artículo 26: Pacta Sunt Servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y “Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), en términos de los artículos 26 y 27, se acepta una jerarquía formal de superioridad del derecho externo sobre el derecho interno.

En materia de derechos humanos, es el principio *pro homine* el cual debe prevalecer, es decir, ya no desde un aspecto formal sino con base en contenidos, sin embargo, deberá ser la jurisdicción internacional, como intérprete final, quien determine lo correspondiente.

Así, por ejemplo, en el caso de La Última Tentación de Cristo contra Chile, la Corte IDH declaró la inconveniencia a la Constitución chilena, la cual contemplaba la previa censura. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado el siguiente criterio en cuanto al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH: “...para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)”. Esta decisión es realmente lamentable; que un órgano jurisdiccional desconozca los alcances actuales del sistema jurídico mexicano, máxime tratándose de derechos humanos, pero además desvirtúa prácticamente las reglas básicas de la lógica, como el principio de no contradicción “no es posible que una misma cosa sea y no sea a un mismo tiempo”².

No es posible que el artículo 1o. prevea la ampliación del catálogo de derechos humanos; los principios de universalidad, *pro homine*, que México firme convenciones; que la SCJN diga que todas las sentencias de la Corte IDH son definitivas, inapelables, obligatorias y al mismo tiempo quiera el Poder Judicial de la Federación convertirse prácticamente en un tribunal de segunda instancia, que determine cuáles puntos de la sentencia cumple y cuáles no, porque se justifique con el “argumento” de las restricciones constitucionales, pasando de un extremo a otro, con criterios “inventados”; esta actitud debe tener una responsabilidad, como también lo prevé el artículo 1o. de la carta magna. Esta actitud no es nueva, mucho tiempo nuestro máximo tribunal nos lo hizo creer en la inexistencia del control difuso de constitucionalidad, contra lo ordenado en el artículo 133.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 6 de junio de 2017.

invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

² ARISTÓTELES, La metálica, Globus, Madrid, 2011, p. 369.